

### INICIATIVA CIUDADANA

Por medio de la presente, MTRA. CHARLENE RAMOS HERNÁNDEZ, CENTRO MUJERES AC, TERESA SHIELDS, DRA. MÓNICA JASIS SILBERG, MTRO. ALBERTO TORRES ALFARO, DERECHOS HUMANOS EN ACCIÓN, MTRA. SILVIA FLORENCIA GARCÍA ISLAS, LIC. CARMEN CRISTINA ORTUÑO VILLASEÑOR, FUNDACIÓN GENERACIÓN UNICORNIO A.C., LIC. SABRINA LÓPEZ, LIC. MARIA ELENA ROJAS, GEORGINA HERNÁNDEZ, EQUIDE, AC, LIC. CARLA LOURDES ALVIZO RUBIO y todas las demás personas y organizaciones que firmamos el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción V de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción V de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presentamos a su consideración y la del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 29 de febrero de 2020, se publicó la reforma a diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, entre los que se incluyeron reformas propuestas **por iniciativa únicamente de un solo ciudadano** de nombre Edgar Alan Loubet Villanueva, enfocadas a reducir las facultades de las y los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur que le fueron conferidas por el legislador desde su aprobación el 27 de septiembre del año 2017, contrariando la voluntad popular recogida por el Poder legislativo del Estado de Baja California Sur de aquél entonces.

Esto es, dentro de la exposición de motivos con los que se sustentó la abrogación de la ley de 1992 y se promovió en 2017 la creación de una nueva Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ("CEDH") de Baja California Sur, resulta de vital importancia para contextualizar la imperante necesidad y urgencia de la presente reforma; por lo cual transcribo a continuación aspectos claves de la referida exposición de motivos por medio de la cual en 2017 se creó la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur:

"Tercero.- El proyecto de iniciativa señala que tal propuesta se realizó teniendo en cuente la iniciativa que el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos entregó al Poder Legislativo durante el último periodo ordinario d sesiones de la XIII Legislatura; de igual manera se señala en la exposición de motivos de la iniciativa señalada, que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas determinó hacer una convocatoria para realizar tres foros de consulta pública, en la que participaron los grupos relacionados e interesados con el tema. Acudieron a este llamado Organizaciones de la Sociedad Civil, la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS),

Funcionarios Públicos, Cámaras de Comercios, Colegios de Profesionistas y Asociaciones Civiles, entre los que destacan el Colegio de Abogados, BCSICLETOS A.C., Centro Mujeres A.C., FEVIDA A.C., Club de Leones La Paz, A.C., propuestas que de igual manera fueron analizadas para integrar el documento que hoy se dictamina."

Es decir, que el texto original de la ley de la CEDH creada en 2017, <u>fue resultado</u> <u>del esfuerzo y el ejercicio colectivo</u> incluyendo varios foros de consulta con la ciudadanía y Organizaciones de la Sociedad Civil con reconocido prestigio en la defensa de derechos humanos en nuestro Estado<sup>1</sup>; <u>a diferencia de la mencionada iniciativa de reforma de 2020</u> que <u>únicamente contó con la firma de sólo UN ciudadano</u>.

Con lo anterior es evidente que la reforma de 2020, dio prioridad a un estándar de protección inferior, al valorar la opinión de sólo UN ciudadano para ANULAR el arduo trabajo colectivo de MUCHAS personas y.ORGANIZACIONES enteras con años de demostrado trabajo en la defensa, promoción y avance de los derechos humanos en nuestra entidad, puesto que así se desprende de esa valoración legislativa, como se advierte:

"Cuarto.- La iniciativa que hoy es motivo del presente dictamen, incorpora a la legislación local correspondiente las reformas aprobadas en nuestra legislación federal en el año 2011, una de las reformas más significativas en la materia en los últimos años; en esta reforma federal, se incorporan principios, mecanismos y procedimientos de fundamental importancia para reconocer, promover y proteger los derechos humanos de las personas por parte del Estado Mexicano, estas reformas, además de la incorporación de nuestro país a diversos tratados internacionales y el pleno reconocimiento de éstos como norma plenamente vigente en nuestro territorio, amplían la gama de herramientas jurídicas que dan mayor certeza al ejercicio y protección de los derechos humanos en México.

Es en este sentido que la iniciativa que hoy se dictamina, incorpora a la legislación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur los principios, procedimientos y atribuciones que acordes a este nuevo modelo de concebir y ejercer los derechos humanos, respaldados por nuevas facultades del órgano encargado de vigilar y proteger estos derechos.

Es decir, que el texto original de la ley de la CEDH creada en 2017, fue resultado de un imperioso trabajo de armonización legislativa con el objetivo cierto, claro y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> FUENTE: DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS (612)123-78-00 ext. 146 y 108, (612)122-34-17, E-mail: prensabcs@gmail.com. Torres Mejía apuntó que para llegar al diciamen que fue votado por el pleno de diputados y diputadas se realizaron una serie de consultas a la sociedad sudcaliforniana, a estudiantes de las universidades de la entidad, al Colegio de Abogados, a organizaciones de la sociedad civil, a clubes de servicio, quienes en su momento aportaron propuestas que una vez analizadas fueron integradas al cuerpo de la nueva legislación. Señaló que el muevo ordenamiento legal viene a sustituir al que se encontraba vigente desde hace 25 años en el estado.."

evidente de AMPLIAR la certeza jurídica de la CEDH lo cual se realizó con la creación de "UN NUEVO MODELO RESPALDADO POR NUEVAS FACULTADES" que por supuesto incluía facultades del Consejo como órgano colegiado máximo que serviría de contrapeso a las decisiones unilaterales de la Presidencia de ese organismo para la aprobación, análisis y evaluación de ciertos puntos identificados en los foros ciudadanos como cruciales para la buena marcha de la CEDH. A diferencia de la reforma de 2020, que drásticamente redujo las facultades de contrapeso institucional del Consejo a una simple opinión, sin carácter vinculante ni necesario y desde el momento de su aprobación y actualmente, supeditado a la voluntad del Presidente de la CEDH para considerar o no esa opinión, es decir, ya no existe ese contrapeso institucional de que gozaba el Consejo Ciudadano en la Ley de la CEDH de 2017, necesario para toda sociedad democrática.

Es así, puede verse claramente que la reforma de 2020, dio prioridad a un retroceso a un menor estándar de protección a la defensa de los Derechos Humanos, al eliminar los controles internos de un órgano colegiado formado por SEIS personas que incluye al titular de la CEDH y otros 5 Consejeros y Consejeras representantes propuestos por las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado, para reducirlo a no contar con un estándar mínimo de protección, pues se convierten los Consejeros en simples adornos y comparsa, porque se les limita a emitir una simple opinión sin poder solicitar o considerar lo viable o no de las decisiones de la Presidencia y reducirlos a la voluntad y arbitrio de sólo una persona denominado Presidente de la CEDH, contrariando así lo dispuesto por el anterior trabajo legislativo y comunitario que preveía lo siguiente:

Quinto - El iniciador en su proyecto de reforma contempla dentro de su capítulo de Disposiciones Generales, el objeto de la ley, que es propiciar la plena vigencia de los derechos humanos en el Estado de Baja California Sur y establecer las bases de la integración, organización, competencia y atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos: en esta propuesta se establece además que todos los derechos tienen el mismo rango y surten plenos efectos frente a autoridades y particulares. si fuera el caso, y que cuando sea necesaria la interpretación de las normas en materia de derechos humanos y sus garantías, deberá de hacerse prefiriendo aquella que proteja con mayor eficacia a los titulares del derecho en cuestión o bien, aquella que amplie la esfera jurídicamente protegida por el mismo derecho atendiendo al sentido más favorable a la persona y a su progresividad; esto es, atender al principio pro persona, y por el contrario, ninguna ley, reglamento o cualquier otra norma, ya sea de carácter estatal o municipal, puede ser interpretada en el sentido de suprimir, limitar, excluir o restringir el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Es decir, que el texto original de la ley de la CEDH creada en 2017, fue creado con el mandato de aplicar, tal y como lo mandata la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los respectivos instrumentos internacionales de derechos humanos, el

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD en materia de derechos humanos, AMPLIANDO LA ESFERA JURÍDICAMENTE PROTEGIDA que se reflejaba en las facultades del Consejo Ciudadano que GARANTIZABA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y TRANSPARENTE DE LOS Y LAS CONSEJERAS CIUDADANAS EN LAS DECISIONES DE GOBIERNO Y RENDICIÓN DE CUENTAS MÁS IMPORTANTES DE LA CEDH.

Contrariamente a estos principios que de hecho el legislador debe respetar y promover con iniciativas de ley acordes a ellos, la reforma de 2020, no sólo limita la participación de los y las Consejeras ciudadanas a una mera opinión "no-vinculante", sino que incluso llega al extremo de prohibirles que informen a la ciudadanía sobre las irregularidades de las que tengan conocimiento, so pena de removerles del cargo.

De igual manera, la reforma de 2020, añade requisitos en exceso del artículo 8 constitucional que consagra el derecho de petición, para condicionar a las Consejeras y los Consejeros ciudadanos a que no puedan presentar peticiones individuales, limitando su derecho de petición únicamente al espacio de la sesión del Consejo. Aunado a que establece condiciones especiales para la emisión de convocatorias que no promueven una sana y respetuosa participación ciudadana ni velan por la certeza jurídica de la actividad producida por el Consejo de la CEDH.

Por lo anteriormente explicado, se valora que la reforma de 2020, no respetó el principio de progresividad de derechos humanos que mandata el artículo 1 de nuestra Carta Magna, pues no amplió la protección de los derechos de información, transparencia y rendición de cuentas, sino que, por el contrario, redujo el estándar de protección de la participación ciudadana al interior de la CEDH e incrementó la incertidumbre jurídica de las personas ciudadanas que ocupan los cargos de integrantes del Consejo de la CEDH, que anteriormente consideraba la Ley de 2017, que previó.

Sexto.- ... Para procurar la mayor independencia y autonomía de la Comisión y sus funcionarios en sus actuaciones, se establece que los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión, el Titular y los visitadores de la misma no podrán ser detenidos, ni sujetos a responsabilidad civil, administrativa o penal, por las opiniones o recomendaciones derivadas de sus actuaciones o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones que de acuerdo a sus cargos, facultades y atribuciones les asigna esta Ley, lo cual fortalece la autonomía de gestión que la Constitución Federal le otorga."

Es decir, que el texto original de la ley de la CEDH creada en 2017, tuvo en mente la urgente necesidad de proteger a las y los defensores de derechos humanos de detenciones como un requisito que garantice la independencia y autonomía de sus labores de defensa y promoción de derechos humanos en nuestro Estado; a diferencia de la reforma de 2020, que eliminó de tajo dicha protección.

Es así, que se observa claramente que la reforma a la Ley de la CEDH de 2020, redujo drásticamente el anterior estándar de protección de Defensa de los Derechos Humanos, eliminando la prohibición de detener a las y los Consejeros de la CEDH, así como a otros de la CEDH en nuestro estado, arriesgando con ello hasta la integridad física y la vida de las y los defensores de Derechos Humanos en nuestro Estado y estableciendo un bozal institucional de no participación activa dentro de las principales decisiones al interior de ese organismo, eliminando el contrapeso organizacional que representaba ser Consejero o Consejera con ese poder colegiado de solicitar cuentas a la Presidencia por sus actos indebidos.

Es así como resulta indispensable, en observancia y respeto al principio de NO REGRESIVIDAD CONTENIDO DENTRO DEL MANDATO DE PROGRESIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DEBE PREVALECER, reinstalar Y MEJORAR los derechos que tutelan la defensa de la ciudadanía representada en la figura del propio Consejo, como vigilante de la buena marcha de la Comisión y como partícipe no sólo con voz sino además con voto, como ya tenía conferido desde la propia creación de la Ley de la CEDH de 2017, en las decisiones de mayor relevancia para el buen funcionamiento de la Comisión, para evitar la discrecionalidad en las decisiones unilaterales de la Presidencia, quien puede presentar un conflicto de interés al ser titular de la Comisión y tener a su cargo al personal y servidores de la Comisión; para entonces permitir al Consejo cumplir con su función de servir de contrapeso organizacional a fin de brindar un mecanismo que permita equilibrar las decisiones unilaterales que violen Derechos Humanos sobre el propio personal que labora en dicha Institución y también en contra de las víctimas.

Asimismo, para que en general se mejore la atención a la Ciudadanía, la transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, así como para que se eficiente la labor de las Visitadurías de la Comisión, lo cual no puede ser realizado sin la presencia y contrapeso de un Consejo con facultades reales, dado que si únicamente se le deja un carácter de **opinión sin peso**, inclusive renombrándolo como "Consejo Consultivo", la participación ciudadana como veedores de una correcta y transparente actuación de la CEDH, se reduciría a una simulación y la representación de quienes integran el Consejo no tendría el peso suficiente para actuar de manera efectiva y con determinación para contener decisiones unilaterales de la Presidencia con conflicto de interés como empleado titular de la Comisión en las decisiones más relevantes que atiende la propia Comisión y su buena marcha.

De igual manera, resulta imperante eliminar las restricciones que la reforma de 2020 instauró en contra de quienes integran el Consejo para limitar su capacidad de solicitar información, así como de informar y difundir sobre las irregularidades al interior de la Comisión de las que tengan conocimiento, con el fin último de proteger el derecho a la verdad que tenemos todas las personas, aún más todas las víctimas y sus familiares, así como el principio de máxima publicidad de la información y el derecho humano de la rendición de cuentas contenido en el artículo 134 Constitucional.

Más aun, a partir del ejercicio institucional del año 2017 a 2019 el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, tuvo una participación importante en la dirección y buena marcha del organismo autónomo, para transparentar la cuenta pública, regularizar las horas de trabajo e institucionalizar cada departamento de atención al público, lo que se reflejó en las últimas sesiones del Consejo y que fueron publicadas en la propia página del organismo. Es decir, no se debe eliminar ni refrotraer el desarrollo institucional a favor de la Defensa de los Derechos Humanos de los Sudcalifornianos, instrumentando límites al ejercicio de los derechos obtenidos en la Ley que se abrogó en 2020, por iniciativa única de una persona que presentó dicha reforma con intereses particulares.

Así mismo, resulta indispensable dotar de certeza jurídica a las sesiones y resoluciones del Consejo Ciudadano, evitando la posibilidad de simulación en contra de los y las representantes de la ciudadanía al interior de la Comisión, quienes son voluntarios y voluntarias de reconocido prestigio en la defensa de los Derechos Humanos en nuestra entidad, protegiendo así el derecho a defender derechos y promoviendo la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los planos.

Por todo ello, se debe respetar a las Consejeras y los Consejeros del Consejo Ciudadano, como defensores de derechos humanos y como el enlace entre la sociedad civil en el plano interno y el sistema de protección en el ámbito estatal, por lo que su papel en la sociedad es fundamental para garantizar y salvaguardar la democracia y el Estado de derecho en nuestro Estado.

Como ya se mencionó, la Ley de la CEDH de 2017, desde su creación, se propuso como objetivo ser un instrumento de legislación progresista obedeciendo el mandato de la Constitución Mexicana, y por lo cual dotó, de manera clara, consciente y concreta, con facultades de evaluación y aprobación al Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur. Por ello, este honorable Congreso no debe reducir el nivel de protección conferido en la legislación original y los derechos que ya habían sido reconocidos para beneficio de la ciudadanía sudcaliforniana y sus representantes ciudadanos al interior de la CEDH.

Robustece aún más la necesidad de reinstalar las facultades del Consejo que hasta la misma ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su artículo 5 indica que: "La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo" y contempla un Consejo que también contiene facultades de aprobación y no sólo de opinión, así como también se puede constatar del estudio comparado de la legislación de la leyes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de las diversas entidades federativas en nuestro país, cuya basta mayoría también contempla facultades de aprobación y no sólo de opinión para sus respectivos Consejos y en algunos casos, incluso contemplan facultades superiores para el Consejo, contemplando las facultades de establecer lineamientos y hasta presentar denuncias por el manejo indebido del presupuesto de la comisión.

Por lo tanto, con la referida reforma de 2020, Baja California Sur, perdió su posición progresista en la materia desatendiendo a la Constitución Mexicana, y asumió un esquema regresivo que limita la participación ciudadana efectiva en las decisiones más importantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, situación que es indeseable e incongruente con el mandato de respeto al principio de progresividad en materia de derechos humanos que mandata nuestra Carta Magna y la legislación en materia de Derechos Humanos, así como los acuerdos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano, del cual éste Honorable Congreso Estatal forma parte y por tanto tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en observancia del Artículo 1º de nuestra Carta Magna.

De manera adicional, la reforma de 2020 a la Ley de la CEDH, afectó los derechos de las víctimas, al 1) extender los tiempos para que las autoridades responsables informen sobre su aceptación o no a una recomendación de la CEDH, 2) eliminar el tiempo máximo para notificar a la víctima sobre el rechazo de su queja ante la CEDH y 3) ampliar el tiempo máximo para notificar a las víctimas sobre los resultados de su queja ante la CEDH, todo ello en conjunto con la reducción de las facultades de los Consejeros como contrapeso y límite a las decisiones de la Presidencia. Lo anterior, de igual manera representa un retroceso en el umbral de protección de los Derechos Humanos en nuestro Estado, pues al tratarse de violaciones de Derechos Humanos, SIEMPRE se debe buscar que sus efectos impliquen la MENOR cantidad de tiempo posible en beneficio de las víctimas. Por lo que la reforma de 2020, invirtió el umbral de protección al otorgar más tiempo a las autoridades en detrimento de las víctimas.

Por tales motivos, presentamos esta iniciativa de reforma, con la finalidad de corregir los retrocesos ocasionados por la regresiva reforma de 2020, restaurar los derechos del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur y brindar certeza jurídica a sus acciones.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 12.- Quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y quienes integren el Consejo de la misma, así como quienes ocupen la secretaría ejecutiva y visitadurías, no podrán ser detenidos, ni deberán ser sujetos a responsabilidad civil, administrativa o penal, por las opiniones o recomendaciones derivadas de sus actuaciones o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones que de acuerdo a sus cargos, facultades y atribuciones les asigna esta ley.

Artículo 16.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se integrará de la siguiente manera:

- Un Consejo;
- Una Presidencia; cuyo Comisionado o Comisionada será titular de la Comisión;
  - III. Una o más Visitadurías Generales;
  - Una o más Visitadurías regionales;

VII.- El personal técnico y administrativo que resulte necesario para el desempeño de las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal y que su presupuesto le permita, el cual deberá en todo momento contratarse respetando el principio de paridad de género.

Quienes sean servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con excepción del personal que se enuncia en la fracción VII de éste artículo, no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión en ningún nivel de la administración pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órgano autónomo o cualquier otra actividad remunerada dentro del sector privado, salvo la docencia.

Los cargos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos serán remunerados, exceptuando los cargos de las Consejeras y Consejos del Consejo.

El personal que se asigne para ocupar los cargos enunciados en las fracciones III, IV, V y VI de este artículo, deberá asignarse en observancia y conforme al principio de paridad de género.

Queda estrictamente prohibida la contratación de personal, bienes o servicios, así como la asignación de cargos de la Comisión, a quienes no acrediten capacidad y experiencia técnica para el desempeño del cargo y sus funciones.

**Artículo 22.-** El Comisionado o la Comisionada que presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Actuar como representante legal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y delegarla sólo en los casos que así sea necesario y siempre y cuando así esté permitido y con las limitantes que en su caso correspondan, las cuales deberán en todo momento informarse de inmediato al Consejo;
- V.- Proponer y presentar al Consejo el plan anual de trabajo para su aprobación;
- VI.- Proponer y presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de reglamento interno, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de

la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que deberán actualizarse cada vez que así se considere necesario para el buen desempeño de este organismo público autónomo;

VII.- Elaborar y proponer el presupuesto anual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que deberá presentar para su aprobación al Consejo, para su posterior remisión al Congreso del Estado en los términos que fue aprobado; para su trámite respectivo;

VIII.- Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o disposiciones que vulneren los derechos humanos; las cuales deberán ser puestas a consideración del Consejo para su opinión y análisis;

XIV.- Presentar anualmente un informe general al Congreso del Estado, sobre las actividades de la Comisión y la situación que guardan los derechos humanos en la entidad, así como comparecer ante dicho Poder. Este informe que posteriormente a haberse rendido ante el Congreso deberá hacerse público, contendrá al menos una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los resultados de la labor de mediación y conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir, los acuerdos de no responsabilidad que hubiesen emitido, los informes o publicaciones realizadas y los resultados logrados así como estadísticas, las opiniones y recomendaciones del Consejo y demás casos que se consideren de interés:

XXI.- Convocar de manera ordinaria y extraordinaria al Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur;

XXIII.- Proponer al Consejo la creación, supresión o reorganización de las áreas administrativas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos acorde a las necesidades laborales y capacidades presupuestarias;

Artículo 23.- El Consejo es el órgano colegiado de representación ciudadana de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, el cual estará presidido por quien sea titular de la Comisión Estatal e integrado por cinco personas ciudadanas de reconocido prestigio en la sociedad, que desempeñen funciones de opinión y análisis respecto de la situación que guardan los derechos humanos en la entidad, así como de la buena marcha de la propia Comisión.

Las opiniones y recomendaciones del Consejo son vinculantes para quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Del número de integrantes del Consejo al menos tres deberán contar con título de Licenciatura en Derecho y se designarán respetando el principio de paridad de género.

El Consejo deberá ser invitado formalmente y con anticipación a todas las actividades que la Comisión realice para el público en general.

En las instalaciones de la Comisión, deberá existir un buzón de inconformidades, las cuales podrán ser anónimas y deberán remitirse al Consejo para revisión y análisis. Será obligación de todo el personal de la Comisión informar sobre la existencia de dicho buzón a todas las víctimas con las que tengan contacto. Queda estrictamente prohibido manipular o alterar el referido buzón, así como realizar cualquier otra acción u omisión para obstaculizar el funcionamiento de dicho buzón o evitar por cualquier otro medio la entrega al Consejo de cualquier inconformidad realizada por una víctima.

**Articulo 24.-** Para formar parte del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se requiere:

Articulo 25.- Para la elección de quienes ocupen los cargos de Consejería del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se seguirá el mismo procedimiento que el señalado para la elección de quien ocupe la Presidencia de la Comisión Estatal, salvo que la elección será por la votación de la mayoría del Pleno del Congreso del Estado presentes en la sesión.

**Articulo 26.-** Los Consejeros y las Consejeras durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos mediante el mismo procedimiento por el que fueron electos la primera vez y solo podrán ser reelectos una vez por un periodo igual.

Artículo 27.- El Consejo de la Comisión contará con las siguientes atribuciones:

- II.- Aprobar, en su caso, el plan anual de trabajo que le sea presentado por quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- III.- Aprobar, en su caso, el proyecto de reglamento interno, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que les sean presentados;
- IV.- Analizar y evaluar el informe mensual de las actividades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que les sea presentado por quien presida la misma, con el fin de hacer las observaciones correspondientes para el mejor desempeño del organismo;
- V.- Aprobar el presupuesto anual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

- VI.- Conocer y emitir su opinión sobre el informe que el Presidente de la Comisión deberá rendir ante el Congreso del Estado, el cual deberá incluir las opiniones y recomendaciones del Consejo;
- VII.- Conocer y evaluar el trabajo de las visitadurías de la Comisión, haciendo las recomendaciones respectivas para mejorar el desempeño y elevar la eficiencia de los mismos;
- XIII.- Analizar y evaluar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva, incluyendo los contenidos educativos y de promoción de los derechos humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, haciendo las recomendaciones respectivas para mejorar el desempeño y elevar la eficiencia de los mismos;
- XIV.- Conocer y evaluar el trabajo del Organo Interno de Control, haciendo las recomendaciones respectivas para mejorar el desempeño y elevar la eficiencia del mismo;
- XV.- Las demás que las leyes y reglamentos le otorguen.
- Articulo 28.- Para que el Consejo sesione válidamente, la totalidad de los Consejeras y las Consejeras deberán haber sido debidamente convocados y deberán estar presentes al menos cuatro de sus integrantes, incluyendo en esos cuatro a quien ocupe la titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Las decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoría de los integrantes presentes, teniendo la Presidencia el voto de calidad en caso de empate.
- **Artículo 29.-** Para que una solicitud por parte del Consejo al titular de la Comisión sea válida, deberá ser respaldada por al menos tres de las cinco personas consejeras.
- Articulo 30.- El Consejo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria; de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cada vez que el propio Consejo así lo determine a solicitud de alguno/a de sus integrantes.
- Artículo 30 BIS.- La convocatoria a sesiones ordinarias del Consejo deberá emitirse y notificarse a sus integrantes con al menos 15 días de anticipación y deberá además publicarse en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la misma anticipación, notificándose por vía electrónica con acuse de recibo o personalmente en el domicilio de quienes integren el propio Consejo. A la convocatoria deberá anexarse el informe mensual de las actividades de la Comisión y cualquier otro documento que se pretenda analizar en la sesión, con la finalidad de que sus integrantes estén en posibilidad de emitir su opinión informada al respecto. Queda prohibido convocar a sesiones ordinarias que han de celebrarse en, o próximos a, días y horas inhábiles, días festivos, fechas conmemorativas o fechas de relevancia social. El Consejo acordará una vez al año las mejores fechas para las sesiones ordinarias, considerando las actividades cívicas de nuestro Estado y los compromisos de la vida independiente de quienes integran el Consejo.

En caso de urgencia, será posible emitir convocatoria a sesiones extraordinarias del Consejo la cual deberá emitirse y notificarse a sus integrantes con al menos 7 días hábiles de anticipación y deberá además publicarse en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la misma anticipación, notificándose por vía electrónica o personalmente en el domicilio de quienes integren el propio Consejo. A la convocatoria deberá anexarse todos los documentos que se pretenda analizar en la sesión, con la finalidad de que sus integrantes estén en posibilidad de emitir su opinión informada al respecto.

El Consejo podrá reunirse sin necesidad de convocatoria previa, siempre y cuando se encuentren presentes la totalidad de sus integrantes y sólo podrá sesionar respecto de los puntos sobre los que haya consenso total de quienes integran el Consejo.

Las Consejeras y los Consejeros, podrán otorgar carta poder a otro integrante del Consejo, excepto a quien preside la Comisión, para que le represente y emita su voto en cualquier sesión del Consejo.

Quien ocupe la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizará funciones de secretaria de acuerdos en las sesiones del Consejo; elaborará las actas de sesiones y las someterá para aprobación y en su caso firma de sus integrantes que hayan estado presentes en dicha sesión del Consejo. Las actas de las sesiones del Consejo, deberán notificarse a quienes integran el Consejo a más tardar en 3 días hábiles siguiente de su firma.

**Artículo 31.-** De manera extraordinaria quien ocupe la Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sustituirá en las sesiones, a quien presida el Consejo, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, último párrafo de esta Ley.

Para ello, quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá de informar la determinación por escrito a quienes integran el Consejo, señalando las causas y el tiempo de su ausencia. Si la ausencia de quien ocupe la titularidad de la Comisión Estatal, fuera mayor a 15 días hábiles el Consejo deberá notificar tal condición al Congreso del Estado para que se proceda en términos del artículo 21, párrafo cuarto de esta Ley y el Consejo deberá aprobar la designación de quien habrá de cubrir tal vacante de manera interina.

**Articulo 32.-** El Consejo, por conducto de quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, la remoción y sustitución de integrantes del propio Consejo, cuando incurra en alguna de las causas previstas en el presente artículo.

No obstante lo anterior, quienes Integran el Consejo no dejaran de ejercer su función hasta que cause ejecutoria la decisión de definitiva del Congreso del Estado que haya acordado su remoción y sustitución de manera definitiva y siempre y cuando se haya demostrado fehacientemente el incumplimiento que se les atribuye.

Son causales para solicitar la remoción y sustitución de un integrante del Consejo:

- I.- Por atribuirse de manera reiterada y sin así corresponderle, la titularidad de representación del Consejo o de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos;
- II.- Por difundir de manera reiterada y sin autorización de la víctima, información sensible de las víctimas en relación a las quejas y denuncias de las que tenga conocimiento;
- III.- Por pronunciarse de manera reiterada en contra de algún derecho humano y/o en contra del estado laico o de cualquiera de los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV.- Por votar de manera reiterada en contra de acuerdos que promuevan los derechos humanos;
- V.- Por renuncia; la cual en su caso deberá ser ratificada ante el pleno del Consejo;
- VI.- Por faltar sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del consejo de manera consecutivas o cuatro sesiones ordinarias acumuladas en un año; siempre y cuando se trate de sesiones que hayan sido debidamente convocadas y se haya llevado a cabo con quorum;
- VII.- Por acciones u omisiones que, de manera reiterada, promuevan o justifiquen la violación de derechos humanos; y
- VIII.- Por aprobar de manera reiterada, acuerdos que atenten contra los derechos humanos.

Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando hubieren sido debidamente convocados a la sesión y no se presenten ni tengan causa justificada para su ausencia y siempre y cuando se hubiere reunido el quórum correspondiente para la sesión y ésta se hubiere llevado a cabo, para lo cual quien ejerza funciones de la Secretaría de acuerdos, deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios, las que deberán ser en todo caso aprobadas y firmadas por el Consejo.

Una vez que sea definitiva la resolución del Congreso del Estado que determine la remoción y substitución del integrante del Consejo que corresponda, entonces se dará lugar a proceder en términos del artículo 25 de esta Ley.

Articulo 36.- Para llevar a cabo la elección de quien ocupe el cargo de la Secretaría Ejecutiva, quien presida la Comisión deberá presentar al Consejo al menos tres propuestas de candidaturas a ocupar el cargo, siendo electo quien obtenga la mayoría de votos de los integrantes del Consejo. Quienes integran el Consejo podrán también presentar propuestas de candidaturas. Todas las propuestas de

candidaturas deberán cumplir con el perfil requerido y presentar la documentación que acredite dicha competencia para ocupar el cargo. La elección y la designación se deberán realizar respetando el principio de paridad de género.

Articulo 37.- La Secretaria Ejecutiva tiene las siguientes facultades y obligaciones:

1.- Proponer al Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las políticas generales y los programas que en materia de derechos humanos habrá de seguir la misma Comisión.

Articulo 38.- La Secretaria Ejecutiva podrá ser renovada cuando quien ocupe el cargo falte a sus responsabilidades, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; o bien, a solicitud del titular de la

Comisión, para lo cual se requerirá el aval de la mayoría de quienes integran el Consejo.

# Artículo 44 Bis.-

XI.- Llevar a cabo las auditorias e investigaciones debidamente fundadas y motivadas . respecto de las conductas de Servidores Públicos que puedan constituir responsabilidades en el ámbito de su respectiva competencia.

**Articulo 60.-** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos registrará TODAS las denuncias y las quejas que se presenten, expidiendo un acuse de recibo y detectar de OFICIO patrones de violaciones sistemáticas de derechos humanos.

Cuando la queja o denuncia sea inadmisible por ser manifiestamente infundada o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión Estatal, será rechazada mediante acuerdo fundado y motivado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles, asesorando y refiriendo a quien la promueva a la instancia adecuada para atenderle.

Artículo 78.- Al servidor o servidora pública o autoridad a quien se le haya dirigido la Recomendación, informará en los siguientes cinco días hábiles a partir de haber recibido la notificación, si la acepta o no; de ser así, entregará a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de los diez días hábiles siguientes las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación. Este plazo podrá ampliarse de considerarse necesario solicitándolo a la servidora o servidor público por escrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien determinará si la naturaleza del asunto requiere de dicha ampliación.

Articulo 84.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá notificar inmediatamente y dentro de un plazo que no exceda las 24 horas a las personas quejosas de los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades, así como a las personas servidoras públicas de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, o en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 89.- Las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión, escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con sus funcionarios, serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las Leyes correspondientes.

La correspondencia dirigida a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, desde cualquier centro de reinserción, detención o custodia, federal, estatal o municipal, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo por parte de las personas servidoras públicas de dichos centros

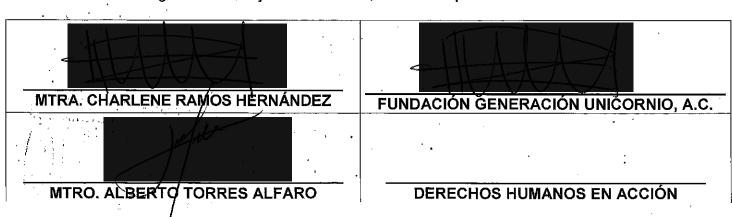
### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos ocasionadas por la reforma de 2020, el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá sesionar dentro de los 30 días siguientes para revisar y en su caso ratificar, modificar o anular cada una de las decisiones del Consejo realizadas desde el 29 de febrero de 2020 a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en Palacio Legislativo, Sala de Sesiones "Gral. José María Morelos y Pavón" del Poder Legislativo de Baja California Sur, a la fecha que se indica.



MTRA. SILVIA FLORENCIA GARCÍA ISLAS	LIC. CARMEN CRISTINA ORTUÑO VILLASEÑOR
CENTRO MUJERES AC	TERESA SHIELDS
Curie J&	Attis
DRA. MÓNICA JASIS SILBERG	LIC. CARLA LOURDES ALVIZO RUBIO
DB55BA1F05E94AF  GEORGINA HERNANDEZ	DocuSigned by:  DB55BA4F06E94AF  EQUIDE, AC
DocuSigned by:  905F64D3DGEA4A1  LIC. MARIA ELENA ROJAS	DocuSigned by:  2D4FF02EA8F14B6  LIC. SABRINA LOPEZ
LIC. MARIA ELENA ROJAS	LIC. SABRINA LOPEZ
	H. CONGRED  DE BAJA CALITURA  (Z. HOV 2621
	OFICIALIA DE PARTES